



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a los medios publicitarios instalados en el inmueble ubicado en calle Manuel Caballero, número 161 (ciento setenta y uno), Colonia Obrera, Código Postal 06800 (seis mil ochocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismos que se identifican mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintiséis de julio de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación a los medios publicitarios señalados en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Erik Cuatecontzi Correa, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2917/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

2.- Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el **RETIRO DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS** que nos ocupan-----

3.- El día quince de agosto de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión en el cual se hizo constar que del primero al doce del mes y año citados, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73, 75 fracción II, y Transitorio Décimo Tercero, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN Y SER DADA POR CIERTA POR EL C. VISITADO, SOLICITO LA PRESENCIA DE LAS PERSONALIDADES ASENTADAS EN LA MISMA, SIENDO ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE, PERSONA A LA QUE LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, BRINDÁNDOLE LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. ADVIERTO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES DE FACHADA COLOR AZUL, DE USO MIXTO CON COMERCIO EN PLANTA BAJA Y OFICINAS EN LOS NIVELES SUPERIORES, UBICADO ESQUINA CON LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1) DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS INSTALADOS EN EL INMUEBLE. ADVIERTO DOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A AMBAS FACHADAS DEL INMUEBLE, CONSTITUIDOS POR DOS LONAS PLÁSTICAS; UNA CON VISTA A LA CALLE MANUEL CABALLERO EN COLOR AMARILLO Y LA LEYENDA "SE RENTAN, 3 PISOS, 200M2 POR PISO, INFORMES [REDACTED]" MISMA QUW QUE SE ADVIERTEN SIN ESTRUCTURA DE SOPORTE. EL OTRO, SE LOCALIZA CON VISTA A LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD, DE COLOR AMARILLO, CON ESTRUCTURA METÁLICA DE SOPORTE SUJETA A LA FACHADA DEL INMUEBLE, LA CUAL SE ENCUENTRA DESGARRADA Y PARTIDA A LA MITAD EN CUYA PARTE SUPERIOR SE OBSERVA LA LEYENDA "SE RENTAN 3 PISOS" Y EL LA PARTE INFERIOR ÚNICAMENTE SE APRECIAN EL NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED], NO EN ÓBICE SEÑALAR QUE AMBAS LONAS SE ENCUENTRAN EN ALTAS CONDICIONES DE DETERIORO. 2. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) ALTURA TOTAL DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A LAS FACHADAS DEL INMUEBLE HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL MISMO: 12.0MTS LINEALES EN CADA MEDIO PUBLICITARIOS, DE NIVEL DE BANQUETA AL NIVEL DE DESPLANTE DE CADA LONA. B) SUPERFICIE QUE OCUPA LOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A LA FACHADA DEL INMUEBLE: EL LOCALIZADO CON VISTA A LA CALLE MANUEL CABALLERO CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 48.0M2 (CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) Y EL MEDIO PUBLICITARIO CON VISTA A LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD: EN SU PARTE SUPERIOR 12.0M2 (DOCE METROS CUADRADOS) Y EL PARTE INFERIOR 8.0M2 (OCHO METROS CUADRADOS), DADO QUE ÉSTE ÚLTIMO SE ENCUENTRA DOBLADO. C) DIMENSIONES DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS ADOSADOS A LA FACHADA: 6.0 MTS (SEIS METROS LINEALES) POR 8.0 MTS (OCHO METROS LINEALES) EL REFERENTE A LA CALLE MANUEL CABALLERO. EL QUE TIENE VISTA A LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD ES DE 4.0MTS (CUATRO METROS LINEALES) POR 3.0MTS (TRES METROS LINEALES) EN SU PARTE SUPERIOR Y DE 4.0MTS (CUATRO METROS LINEALES) POR 1.5MTS (UNO PUNTO CINCO METROS LINEALES) EN SU PARTE INFERIOR. 3. DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS. A) EL MATERIAL DE LA MEDIOS PUBLICITARIOS ES DE LONA VINÍLICA. B) LOS MEDIO PUBLICITARIOS NO INVADEN FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. C) AMBOS MEDIOS ÚNICAMENTE CUENTAN CON LO SEÑALADO EN EL INCISO UNO DE LA PRESENTE SIN SEÑALAR EMPRESA PUBLICITARIA. D) EL MEDIO PUBLICITARIO COLOCADO SOBRE LA CALLE MANUEL CABALLERO CUBRE VENTANAS DE LA FACHADA DEL INMUEBLE MIENTRAS QUE EL INSTALADO CON VISTA A LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD CUBRE PARCIALMENTE ALGUNAS VENTANAS. EN RELACIÓN AL INCISO A DE LA ORDEN REFIERE DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MISMA QUE NO SE EXHIBE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble de cuatro niveles, dos medios publicitarios constituidos por dos lonas plásticas (lona vinílica), instalados a sus fachadas; el primero sobre la calle Manuel Caballero, con la leyenda "SE RENTAN, 3 PISOS, 200 M2 POR PISO, INFORMES [REDACTED]", sin estructura de soporte y cubre ventanas de la fachada; el segundo sobre Calzada San Antonio Abad, el cual se encuentra desgarrado y partido a la mitad, cubre parcialmente algunas ventanas, con estructura metálica de soporte sujeta a fachada y la leyenda "SE RENTAN 3 PISOS, [REDACTED]"; señalando que se encuentran en condiciones de deterioro, sin que invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o predios colindantes; cuentan con las mediciones siguientes: cada uno con altura total hasta la parte superior del inmueble de 12 m (doce metros lineales de nivel de banqueta al nivel de desplante de cada lona); el primero con superficie ocupada de 48 m² (cuarenta y ocho metros cuadrados) y dimensión de 6 m (seis metros lineales) por 8 m (ocho metros lineales); el segundo con superficie ocupada: parte superior 12 m² (doce metros cuadrados) y parte inferior 8 m² (ocho metros cuadrados), y dimensión: parte superior 4 m (cuatro metros lineales) por 3 m (tres metros lineales), y parte inferior 4 m (cuatro metros lineales) por 1.5 m (uno punto cinco metros lineales), mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la visita no fue exhibida documentación alguna.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal-----

(...)

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.-----

Plazo que transcurrió del primero al doce de agosto de dos mil veintidós, lo anterior tomando en consideración que los días comprendidos del dieciocho al veintinueve de julio del mismo año, se declararon inhábiles mediante Acuerdo de suspensión de términos y plazos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero del citado año; sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo cual con fecha quince del mismo mes y año, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós. -----

En ese sentido, observó dos medios publicitarios constituidos por dos lonas plásticas (lona vinílica), instalados a las fachadas de un inmueble de cuatro niveles ubicado en calle Manuel Caballero esquina con Calzada San Antonio Abad; el primero sobre la calle Manuel Caballero, con la leyenda "SE RENTAN, 3 PISOS, 200 M2 POR PISO, INFORMES [REDACTED]", sin estructura de soporte y cubre ventanas de la fachada; el segundo sobre Calzada San Antonio Abad, el cual se encuentra desgarrado y partido a la mitad, cubre parcialmente algunas ventanas, con estructura metálica de soporte sujeta a fachada y la leyenda "SE RENTAN 3 PISOS, [REDACTED]"; señalando que se encuentran en condiciones de deterioro. -----

Al respecto, el artículo 15, fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece lo siguiente: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México-----

"(..."-----

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios: -----

(...)-----

VII. Envolventes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior. -----

Solo se permitirán para la colocación de medios publicitarios de renta, venta o denominativos bajo características que no intervengan en cuestiones de accesibilidad, visibilidad, iluminación, ventilación y seguridad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (...) (sic).-----

----- (Subrayado añadido)

Artículo que establece que en la Ciudad de México están prohibidos los medios publicitarios instalados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas y fachadas, como es el caso de los observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, al momento de la visita de verificación. -----

Asimismo, los medios publicitarios observados intervienen cuestiones de visibilidad, iluminación, ventilación y seguridad del inmueble en que se encontraban, lo anterior toda vez que de la citada acta de visita de verificación, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[...] SE LOCALIZA CON VISTA A LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD (...) SE ENCUENTRA DESGARRADA Y PARTIDA A LA MITAD (...). NO EN OBICE SEÑALAR QUE AMBAS LONAS SE ENCUENTRAN EN ALTAS CONDICIONES DE DETERIORO (...) EL MEDIO PUBLICITARIO COLOCADO SOBRE LA CALLE MANUEL CABALLERO CUBRE VENTANAS DE LA FACHADA DEL INMUEBLE (...) EL INSTALADO CON VISTA A LA CALZ. SAN ANTONIO ABAD CUBRE PARCIALMENTE ALGUNAS VENTANAS [...]", condiciones que al igual representan un riesgo. -----

Por otro lado, obra en autos del expediente en que se actúa original del oficio SEDUVI/DGOU/1339/2022, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, signado por el Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), a través del cual hace del conocimiento a este Instituto la Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Protección Civil OTIRPC/DER/CRT-VR/166/22 de fecha primero de junio del año citado, documentales que se encuentran referidas



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

en la orden de visita que nos ocupa y de las que se desprende medularmente que los medios publicitarios de referencia, se encontraban en estado y condiciones que implicaban un riesgo inminente que de no ser prevenido, podían ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas que transitaban, así como la infraestructura vial y de servicios de aquellos riesgos que pueden representar los mismos. -----

Aunado a lo anterior, la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, no acreditó con documento idóneo la instalación, permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, de los medios publicitarios en comento, en términos de los artículos 28 y Transitorio Séptimo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; situación a la que estaba obligado en virtud de contar con la carga procesal de demostrarlo en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4º párrafo segundo, en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establecen lo siguiente: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. -----

En razón de lo anterior, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los medios publicitarios observados al momento de la visita, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, toda vez que los citados medios publicitarios se encuentran prohibidos por dicho ordenamiento legal, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponerle las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por haber instalado dos medios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los citados medios publicitarios objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

II.- Independientemente de la multa impuesta por haber instalado dos medios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO** total permanente; en ese sentido y toda vez que en cumplimiento a la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el retiro de los citados medios publicitarios materia del presente asunto, instalados en las fachadas del inmueble ubicado en calle Manuel Caballero, número 161 (ciento setenta y uno), Colonia Obrera, esquina con Calzada San Antonio Abad, Código Postal 06800 (seis mil ochocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 75, fracción II, 77, 81, párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO de los mismos ejecutada el día veintiséis de julio de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México-----

(...)-----

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:-----

(...)-----

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;-----

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:-----

I. El publicista;-----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.-----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.-----

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.-----

(...)-----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

(...)-----

II. Multa;-----

(...)-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

(...)-----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

(...)-----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. --

(...)-----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022.-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:-----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro. -----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se impone al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. -----

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO** total permanente; en ese sentido y toda vez que mediante Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el retiro de los citados medios publicitarios materia del presente asunto, los cuales se encontraban instalados en las fachadas del inmueble ubicado en calle Manuel Caballero, número 161 (ciento setenta y uno), Colonia Obrera, esquina con Calzada San Antonio Abad, Código Postal 06800 (seis mil ochocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. -----

Por lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO de los mismos ejecutada el día veintiséis de julio de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, quienes deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/10/2022

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario de los medios publicitarios objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en calle Manuel Caballero, número 161 (ciento setenta y uno), Colonia Obrera, Código Postal 06800 (seis mil ochocientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. María Jessica Rivero Cruz